

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 28/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00128	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRA CHARRY SIERRA	Auto resuelve Solicitud niega el levantamiento de prenda solicitado, tal como se había resuelto en providencia del 22 de febrero de 2021, toda vez que al señor Jose Bolaños, le fueron cedidos tanto el crpedito como la garantía. razón por la cual es el acreedor prendario	27/05/2021		
41001 4003001 2017 00192	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	IVAN MEDINA NINCO Y OTRAS	Auto ordena entregar títulos a la parte actora hasta la concurrencia del crédito y las costas. P.D.	27/05/2021		
41001 4003001 2018 00010	Ejecutivo Singular	ISABEL BORRERO RUBIANO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	27/05/2021		
41001 4003001 2018 00021	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Acceder a la disminución del embargo, ordenar el embargo de la 5 parte que exceda el S.M.L.V., ordena oficiar a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA comunicando la reducción de la medida. P.E.	27/05/2021		
41001 4003001 2018 00072	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto declara ilegalidad de providencia De Fecha 11 de mayo de 2021, que decreto una medida cautelar. Ordena Incorporar la peticion de medidas cautelares de fecha 13 de abril de 2021 en el cuaderno No 3 de medidas correspondiente a la demanda que se pretende acumular. En firme el	27/05/2021	110	2
41001 4003001 2018 00164	Ejecutivo Singular	EXPRESS CREDITO NV. LTDA.	MARITZA CHVAEZ VARGAS Y OTRA	Auto resuelve Solicitud informa a la parte actora que a la fecha consultada la plataforma del banco agrario hay titulos por valor de \$1.411.441. Deigual forma se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito. P.D.	27/05/2021		
41001 4003001 2018 00231	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar y no toma nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.	27/05/2021		
41001 4003001 2018 00449	Ejecutivo Singular	EDITH CASTRO OLIVEROS	ROSA ALCIRA CARREÑO RUIZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00449	Ejecutivo Singular	EDITH CASTRO OLIVEROS	ROSA ALCIRA CARREÑO RUIZ	Auto requiere pagador de la AGREMIACIÓN DE MEDICOS INTEGRALES SINDICATO DE GREMIOS HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO. P.D.	27/05/2021		
41001 4003001 2019 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO COVALEDA ARAUJO	Auto decreta medida cautelar	27/05/2021		
41001 4003001 2019 00400	Verbal	NURTH GUTIERREZ PEÑA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Y OTRA	Auto requiere ordena requerir nuevamente al Banco Pichincha a la dirección aportada al proceso, por la entidad.	27/05/2021		
41001 4003001 2019 00527	Ejecutivo Singular	OSCAR MUÑOZ CARDOZO	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto 440 CGP Se acepta la renuncia de las excepciones, sin condena en costas, tener por precluido el trámite de las excepciones, ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, ordenar la liquidación del credito	27/05/2021		
41001 4003001 2019 00684	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ERIKA ELIZABETH BAILON ORMAZA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento demandado JOSE ANTONIO MORENO GONZALEZ.	27/05/2021		
41001 4003001 2019 00709	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE SEVERIANO BAHAMON GOMEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	27/05/2021		
41001 4003001 2019 00709	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE SEVERIANO BAHAMON GOMEZ	Auto requiere pagador PETROL SERVICES Y CIA.	27/05/2021		
41001 4003001 2020 00202	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OMAR JOSE CHAPARRO ARTUNDUAGA	Auto reconoce personería Dra. Danyela Reys Gonzalez como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro. P.D.	27/05/2021		
41001 4003001 2020 00224	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARID SEPULVEDA ARIAS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	27/05/2021		
41001 4003001 2020 00376	Verbal	AURA MARIA DELGADO CHARRY	JOSE WILLIAM SANCHEZ Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente demandado GHILMAR ARIZA OERDOMO, ordena a la secretaria contabilizar el respectivo término. P.D.	27/05/2021		
41001 4003001 2020 00408	Ejecutivo	CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO	Auto resuelve solicitud remanentes decreta embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva dentro del proceso 2020-348.	27/05/2021		
41001 4003001 2020 00441	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA	LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito, condena en costas. P.D.	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00007	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA	Auto 440 CGP auto ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	27/05/2021		
41001 4003001 2021 00077	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA	Auto niega emplazamiento La causal no se encuentra dentro de las enlistadas en el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P. P.D.	27/05/2021		
41001 4003001 2021 00137	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE	FYS CONSTRUCCIONES SAS	Auto resuelve solicitud Acepta retiro de demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P. y ordena archivo P.D.	27/05/2021		
41001 4003001 2021 00189	Verbal	ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS	MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR Y OTROS	Auto resuelve corrección providencia se corrige la fecha del auto por medio del cual se admitió la demanda , siendo la correcta el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo motivado en la providencia	27/05/2021		
41001 4003001 2021 00210	Correccion Registro Civil	ANTONIO ENRIQUE ROJAS CORCHO	SIN DEMANDADO	Auto ordena dirimir competencia Se decide no aceptar la competencia para conocer de la demanda, se propone conflicto negativo y se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, para que se dirima el mismo.	27/05/2021		
41001 4003001 2021 00228	Ejecutivo	FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFROLOGIA UROLOGIA Y TRASPLANTES	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	27/05/2021	50	1
41001 4003001 2021 00232	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	BRANDON GABRIEL PERDOMO CANACUE	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 21 de mayo de 2021. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	27/05/2021	642	1
41001 4003001 2021 00235	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	SULEIN VARGAS PUENTES	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	27/05/2021	79	1
41001 4003001 2021 00253	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 21 de mayo de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	27/05/2021	28	1
41001 4003001 2021 00253	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 21 de mayo de 2021.	27/05/2021	31	1
41001 4003001 2021 00256	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JUAN PABLO CUENCA MENESES	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 24 de mayo de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	27/05/2021	68	1
41001 4003010 2018 00957	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NADIA DIANA MORALES GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud incorpora memorial al proceso y se le indica que por ser el proceso de menor cuantía requiere actuar por conducto de apoderado judicial. P.E.	27/05/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	4022001 00072	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	LUIS FERNANDO AGUIRRE	Auto resuelve corrección providencia ordena corregir el numeral 2 de la providencia del 9 de abril de 2021 indicando que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y se ordena ponerlas a disposición del juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de	27/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:ALEJANDRA CHARRY SIERRA
RADICACION	:41001400300120170012800

En petición remitida al correo institucional, la Dra. KATHERINE GUISEL MORALES, solicita al despacho la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas **THP500**, teniendo en cuenta que tanto Bancolombia como Reintegra S.A.S., cedieron el crédito y la garantía a su poderdante señor JOSE BOLAÑOS PEÑA.

Ante lo solicitado, y, revisado nuevamente el proceso encuentra el despacho, que, con providencia del 22 de febrero de 2021, el despacho se pronunció negando dicha solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que como bien lo ha dicho la apoderada del cesionario **JOSE BOLAÑOS PEÑA**, a este le fue cedido tanto el crédito como la garantía sobre el citado vehículo, razón por la cual es al acreedor prendario a quien le corresponde dicha cancelación; atendiendo lo expuesto el despacho **NIEGA** lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26fe06f6f0f20490298afb26ee2c292bdf171c415e5429222f42bec4
b035ff37**

Documento generado en 24/05/2021 04:52:38 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S.EN C.
DEMANDADO :IVAN MEDINA NINCO Y OTROS
RADICACION :41001400300120170019200

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del juzgado por el representante legal de la entidad demandante señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ y cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que continúen llegando** a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :ISABEL BORRERO RUBIANO
DEMANDADO :CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y
HERNAN DARIO HERNANDEZ PASTRANA
RADICACIÓN :41001400300120180001000

Mediante auto fechado el 6 de marzo de dos mil dieciocho (2018), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por, **ISABEL BORRERO RUBIANO** y en contra de **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y HERNAN DARIO HERNANDEZ PASTRANA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

Los demandados, **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y HERNAN DARIO HERNANDEZ PASTRANA** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo por aviso el 11 de diciembre de 2020, conforme al artículo 292 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **ISABEL BORRERO RUBIANO** y en contra de **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y HERNAN DARIO HERNANDEZ PASTRANA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15d96466ce9e15a6888abc401102b9652953e2db805c8f05ff9
19078dfa471c6**

Documento generado en 27/05/2021 10:23:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD
DEL HUILA FONSAUDH
DEMANDADO: GERARDO ANDRES SANCHEZ Y CARLOS JAIME
SALAZAR DIAZ
RADICACION: 41001400300120180002100

En escrito remitido por el demandado GERARDO ANDRES SANCHEZ, en el que confiere poder al Dr. JAINOVER NUÑEZ OSORIO identificado con C.C. N° 83.166.150 y T.P. N° 310.082 del C.S. de la J. para que lo represente dentro del presente asunto, por lo tanto, el despacho le **reconoce personería** jurídica en los términos del Art. 75 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado del demandado Dr. JAINOVER NUÑEZ OSORIO en petición remitida al correo institucional del despacho, donde manifiesta que al demandado, se le viene descontando el 50% de los honorarios que percibe por el vínculo contractual con la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, que en virtud de ese contrato de prestación de servicios, recibe mensualmente por honorarios la suma de \$1.920.000, y, como consecuencia de la medida cautelar, le vienen descontando mensualmente la suma de \$963.000, los cuales, se vienen consignando mensualmente a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Señala igualmente, que su poderdante asume el pago de su seguridad social mensualmente por valor \$281.200, que el sostenimiento del demandado, como el de su núcleo familiar dependen únicamente de los honorarios que recibe del contrato de prestación de servicios con la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, y, actualmente dependen de dichos recursos tres menores de edad, dos de ellos con problemas de salud, lo que se suma, que debe cubrir el pago del canon mensual de arrendamiento, razones por la que solicita al despacho, la disminución del embargo ordenado a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente; sustenta su petición en el Art. 600 del C.G.P., la protección del mínimo vital del demandado y el antecedente jurisprudencial de la Corte Constitucional Sentencia T-725 de 2014.

Conforme a los planteamientos del apoderado del demandado, sea lo primero indicar, que, revisado el proceso, encuentra el despacho, que efectivamente al demandado GERARDO ANDRES SANCHEZ se le viene descontando el 50% de los honorarios que percibe como contraprestación por el contrato prestación de servicios con la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.

Que, analizados los argumentos expuestos y de las pruebas aportadas, es claro para el despacho, que el señor GERARDO ANDRES SANCHEZ tiene como única fuente de ingreso para el y su núcleo familiar el contrato antes mencionado, del cual depende la manutención de sus 3 hijos, por lo que, no es posible que una medida cautelar afecte derechos fundamentales y el mínimo vital de una familia.



Es así como la Corte constitucional en sentencia T-725 de 2014 indica:

“4.7 De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingreso, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el 50% de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del código civil.”

Así las cosas, no es posible vulnerar el mínimo vital de una familia, con el fin de garantizar el pago de una acreencia, razón por la cual, el despacho atendiendo el precedente jurisprudencial, habrá de acceder a la reducción de la medida cautelar ordenando el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal de los honorarios del demandado GERARDO ANDRES SANCHEZ. Oficiese a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA comunicando la disminución de la medida ordenada con providencia del 19 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la reducción del embargo de los honorarios del demandado GERARDO ANDRES SANCHEZ, conforme a lo motivado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal de los honorarios devengados por el demandado GERARDO ANDRES SANCHEZ, por lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA comunicando la disminución de la medida, ordenada con providencia adiada el 19 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy cesionario SERLEFIN BPO&O - SERLEFIN S.A. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy cesionario SERLEFIN BPO&O - SERLEFIN S.A.
DEMANDADO	LUIS ERIK BOTELLO RAMON
RADICACIÓN	4100140030012018007200

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, seria del caso entrar a resolver la acumulación de demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ADRIANA MARÍA CORONADO MEDINA quien actúa mediante endosatario en procuración y en contra del demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMON, sino, no es porque se observa, que erróneamente fue incorporada la petición de medidas cautelares efectuada por el apoderado Dr. Jorge Enrique Méndez, que se pretende acumular al proceso que se adelanta en este Despacho por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy cesionario SERLEFIN BPO&O - SERLEFIN S.A. contra LUIS ERIK BOTELLO RAMON con radicación No. 41001400300120180007200, habiendose accedido a su decreto mediante auto adiado el 11 de mayo de 2021 dentro del proceso principal, inobservandose, que aun no habia pasado para resolver la peticion de acumulacion de demanda.

Por lo anterior, procede el Despacho a dejar sin efecto la providencia del 11 de mayo de 2021 mediante la cual el despacho decretó la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de los derechos economicos que le llegaren a corresponder al demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMON en el proceso de liquidacion de Sociedad Conyugal adelantado contra la señora Francly Carvajal Olaya bajo radicado 2008-334 que cursa ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que el Despacho aun no se ha pronunciado frente a la demanda acumulada que solo hasta el día 25 del presente mes y año fue incorporada, atendiendo el informe del asistente judicial y la constancia secretarial.

De conformidad con las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 395 G.J. 2396 del 22 de noviembre de 1996: “....*las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...*”.

Así las cosas, y, atendiendo el precedente en cita, ha de dejarse sin efecto la providencia del 11 de mayo de 2021 que decreto la medida cautelar, en consecuencia, se ordenara a la secretaria del juzgado incorporar la petición de medidas cautelares presentada por el Dr. Jorge Enrique Mendez anteriormente referida al cuaderno No. 4 de medidas cautelares, toda vez, que hace parte de la demanda que se pretende acumular, y, una vez en firme, pasara para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de demanda de acumulacion y medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO del auto fechado 11 de mayo de 2021, conforme a lo acotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR incorporar la petición de medidas cautelares de fecha 13 de abril de 2021 al cuaderno No. 4 de medidas cautelares correspondiente a la demanda que se pretende acumular, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, pasen las diligencias al despacho para resolver sobre la admision de la acumulacion de demanda y de las medidas cautelares pretendidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:EXPRESS CREDITO NV LTDA.
DEMANDADO	:MARITZA CHAVEZ VARGAS Y OTRA
RADICACION	:41001400300120180016400

En petición remitida a través del correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. GHILMAR ARIZA PERDOMO, solicita, al despacho se le informe a cuanto asciende el valor de las retenciones en dinero efectuadas a los demandados y que han sido puestas a órdenes del despacho.

Atendiendo lo solicitado, el despacho, informa a la parte actora, que a la fecha revisada la plataforma del Banco Agrario hay títulos por valor de \$1.411.441,00.

De otro lado, se requiere a las partes, para que presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23f547b7071daad4dfe7a20e2064420a2f0c190c389056353d7a4
80111dc014

Documento generado en 27/05/2021 10:32:25 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTROS
RAD :41001400301020180023100

En atención a lo solicitado en escrito remitido a través del correo electrónico institucional, por el apoderado actor y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA, del 50% de los dineros, que, por concepto de contratos, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes, o cuentas pendientes le adeude **EL MUNICIPIO DE NEIVA** a los aquí demandados **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** NIT. 900.600.839-3, **GABRIEL ENRIQUE CAMPOS** identificado con C.C. N° 7.726.829 y **JOSE ELI SUAREZ GASPAR** identificado con C.C. N° 7.707.494

LÍBRESE el oficio respectivo al pagador del MUNICIPIO DE NEIVA, con sede en Neiva con los requisitos y advertencias del caso, limitando la medida a la suma de \$130.000.000, oo. Correo electrónico **notificaciones@alcaldianeiva.gov.co** y correo Secretaria de Hacienda del Municipio **julian.bolaños@alcaldianeiva.gov.co**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE TOMAR NOTA, de la medida de embargo comunicada con oficio No. 242 del 4 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva con radicación 41001410500120190047500, siendo demandante HAROLD RAMIREZ GUZMAN, en el que se informa del embargo de remanente decretado en contra de ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., por cuanto a la fecha no se encuentra efectivizada ninguna medida cautelar contra el demandado. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998c9bbd7f7ab1544fa9cd9b35056a453249edfdc8b46804ae7a036b3fe2c587

Documento generado en 27/05/2021 10:24:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :EDITH CASTRO OLIVEROS
DEMANDADO :ROSA ELCIRA CARREÑO
RADICACIÓN :41001400300120180044900

Mediante auto fechado el 19 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **EDITH CASTRO OLIVEROS** en contra de **ROSA ELCIRA CARREÑO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, debiéndolas cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio tres letras de cambio; títulos de los que se derivan, obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos: 671 y 621 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, librándose mandamiento de pago.

La demandada, **ROSA ELCIRA CARREÑO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 26 de marzo de 2021, por conducto de curador ad-litem, que dentro del término de pagar y excepcionar contesto la demanda sin excepcionar, ateniéndose a lo que resulte probada en el proceso, según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **EDITH CASTRO OLIVEROS** en contra de **ROSA ELCIRA CARREÑO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 200.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db80c139a0fd48db6a4986fae9df975ad34a367dfd1d957bb03
90fa5edc9f6a6**

Documento generado en 27/05/2021 10:44:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDITH CASTRO OLIVEROS
DEMANDADO: ROSA ELCIRA CARREÑO
RADICADO 41001400300120180044900

Atendiendo el memorial remitido por correo electrónico por la demandante, el despacho ordena **requerir** al pagador de la **AGREMIACIÓN DE MEDICOS INTEGRALES SINDICATO DE GREMIOS HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, a fin de que dé respuesta al oficio N° 2622 del 26 de agosto de 2019, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra de la demandada ROSA ELCIRA CARREÑO

En consecuencia, de lo anterior, líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823976b56f12f7b455bd81eb0344aa42ab37b87fb527937dfc7cb21fd9f06a4c

Documento generado en 27/05/2021 10:42:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NURTH GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN S.A.
RADICADO 41001400300120190040000

En memorial remitido a través del correo institucional por el apoderado actor indica, que, el Banco Pichincha no ha dado respuesta al oficio N° 385 del 24 de febrero de 2021, ni al requerimiento efectuado mediante oficio N° 0922 del 22 de abril del año en curso, por lo que solicita, se sancione por desacato al gerente del Banco Pichincha y se insista en el requerimiento a dicha entidad.

Atendiendo, lo expuesto, y, una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho que el Banco Pichincha remitió comunicación al correo institucional del juzgado, indicando, que, la petición se enviaría al área encargada de embargos, por lo que, el despacho ordena **requerir nuevamente** al BANCO PICHINCHA, solicitando, que dé respuesta al oficio N° 385 del 24 de febrero de 2021, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra de la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, dirigiendo el oficio al correo electrónico del área encargada **embargosBPichincha@pichincha.com.co**

En consecuencia, de lo anterior, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

8f38d7145fb46e9b0026c2b072d2d04c7446278196b9691913f43368c1fbaa9c

Documento generado en 27/05/2021 10:38:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :OSCAR MUÑOZ CARDOZO
DEMANDADO :RAFAEL ALVARADO SERRATO
RADICACIÓN :41001400300120190052700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, los apoderados de las partes DR. WILLIAM AGUDELO DUQUE y la Dra. DEBORA YANETH CAÑON, de manera coadyuvada manifiestan al despacho que la parte demandada renuncia a las excepciones de mérito planteadas, por lo que, solicitan se suspenda la audiencia programada para el 28 de mayo a las 9:00 a.m., como también, que se tengan en cuenta los abonos entregados por la parte demandada a la demandante, los cuales, se reportaran oportunamente al proceso, y, que una vez, se acepte el desistimiento a las excepciones, se dicte el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, igualmente las partes acuerdan que no haya lugar a condena en costas por el trámite de las excepciones, que las costas y agencias que se generen son las del trámite del proceso ejecutivo a favor de la parte demandante.

De otro lado, solicitan que una vez se profiera el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y quede debidamente ejecutoriado, se suspenda el proceso hasta el 28 de septiembre de 2021, fecha acordada para el pago total de la obligación, renunciando al término de ejecutoria del auto favorable.

Atendiendo lo expuesto por las partes de forma coadyuvada, el despacho **acepta la renuncia de las excepciones de mérito** presentadas por la parte demandada; en cuanto a la suspensión de la audiencia programada para el 28 de mayo del año en curso, conforme a lo acordado por las partes se tendrá por precluido el trámite de las mismas; sin lugar a condena en costas.

Ahora bien, respecto de los abonos estos se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito una vez sean reportados por las partes.

En Consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de OSCAR MUÑOZ CARDOZO y en contra de RAFAEL ALVARADO SERRATO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019, ordenar el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados o los que posteriormente sean objeto de medida; ordenar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., los abonos efectuados por la parte demandada reportados en el proceso se tendrán en cuenta al momento de efectuarse la liquidación; condenar en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.



En firme la presente providencia se accede a la suspensión del proceso hasta el 28 de septiembre de 2021, se acepta la renuncia al término de ejecutoria. Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

- 1.- ACEPTAR** la renuncia a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, sin lugar a condena en costas.
- 2.- TENER** por precluido el trámite de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en consecuencia,
- 3.- ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en favor de **OSCAR MUÑOZ CARDOZO** y en contra de **RAFAEL ALVARADO SERRATO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 4.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 5.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso, teniendo en cuenta los abonos reportados al proceso al momento de efectuarse la misma.
- 6.- CONDENAR** en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas; tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.
- 7.- ACCEDER** a la suspensión del proceso hasta el 28 de septiembre de 2021.
- 8.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERIKA ELIZABETH BAILON Y JOSE ANTONIO MORENO GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300120190068400

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora, en escrito remitido al correo institucional del juzgado, solicita, el emplazamiento del demandado **JOSE ANTONIO MORENO GONZALEZ**, en razón a, que, el informe de la empresa de correo, indica, que, no reside en la dirección aportada con la demanda y desconoce su ubicación para su notificación, el despacho ordena su **emplazamiento**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; ordénese a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9b10d02576af109d90861367449df74f610c4a1e3b6ca76a7f1a38de85f0ed

Documento generado en 27/05/2021 10:11:16 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :R.F. ENCORE S.A.S
DEMANDADO :JOSE SEVERIANO BAHAMON GOMEZ
RADICACIÓN :41001400300120190070900

Mediante auto fechado el 18 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **R.F. ENCORE S.A.S** en contra de **JOSE SEVERIANO BAHAMON GOMEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **JOSE SEVERIANO BAHAMON GOMEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 9 de abril de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **R.F. ENCORE S.A.S**, y, en contra de **JOSE SEVERIANO BAHAMON GOMEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bf70f90ad206d3cbcef94c9ba93d9cbbe9363af36b0eb0c2b41
b01621ebd129**

Documento generado en 27/05/2021 10:29:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: R.F.ENCORE S.A.S
DEMANDADO: JOSE SEVERIANO BAHAMON GOMEZ
RADICADO 41001400300120190070900

Atendiendo el memorial remitido a través del correo institucional del juzgado por la apoderada actora, el Despacho, ordena, **requerir** al pagador de **PETROL SERVICES Y CIA**, a fin, que, dé respuesta al oficio N° 0183 del 28 de enero de 2020, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra del demandado JOSE SEVERIANO BAHAMON GOMEZ.

En consecuencia, de lo anterior, líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9e611a331907399dcb1997afb70042db0d31ed6c370718a7bac8a29b91f3c5

Documento generado en 27/05/2021 10:17:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: OMAR JOSE ARTUNDUAGA CHAPARRO
RADICACION: 41001400300120200020200

En memorial remitido a través del correo institucional del juzgado, la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, representante legal de AECSA S.A. apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, confiere poder especial amplio y suficiente a la **DRA. DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con C.C. N° 1.052.381.072 Y T.P. N° 198.584. del C.S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, por lo, que, el despacho le **reconoce personería** jurídica para actuar en los términos del Art. 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a184aa4b83c34a65a879ae1ec9a5feb2cf42336a22cd737307352bb4ad0b
507e

Documento generado en 27/05/2021 10:20:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :CLARID SEPULVED ARIAS
RADICACIÓN :41001400300120200022400

Mediante auto fechado el 31 de agosto de dos mil veinte (2020), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CLARID SEPULVEDA ARIAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor; un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada, por esta, el que, conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, librándose mandamiento de pago.

El demandado, **CLARID SEPULVEDA ARIAS**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente EL 2 DE MARZO DE 2021 de conformidad con el Art. 301 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CLARID SEPULVEDA ARIAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados, y, secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR, la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR, en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4e93373a5a014f5d14b1d0aa209cf0e46e491bae84e1bfb
aa038880a6e80262**

Documento generado en 27/05/2021 10:26:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :**VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**
DEMANDANTE :**AURA MARIA DELGADO CHARRY O OTROS**
DEMANDADO :**JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZA Y GHILMAR ARIZA PERDOMO**
RADICACION :**41001400300120200037600**

Mediante escrito remitido a través del correo institucional del Juzgado, el 18 de marzo de 2021 por el **Dr. GHILMAR ARIZA PERDOMO**, manifiesta presentar rendición de cuentas dentro del proceso de la referencia, e, indica actuar en causa propia toda vez, que, ostenta la calidad de abogado, por lo que el Despacho le **reconoce personería** jurídica para actuar, en causa propia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado lo tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de fecha 22 de enero de 2021, al demandado GHILMAR ARIZA PERDOMO, el 18 de marzo del año en curso, en los términos del inc. 1 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que dispone el mismo para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia conforme lo indica el Art. 118 del C. G. P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. GHILMAR ARIZA PERDOMO**, para actuar en causa propia.

SEGUNDO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **GHILMAR ARIZA PERDOMO**

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae151eb2810aede8a0bc5732c3e3524b3fd3866f90ea0a3d985bbab4bf6b7bd3

Documento generado en 27/05/2021 10:41:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA HUEPE GARZÓN
DEMANDADO	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO
RADICACIÓN	41001400300120200040800

En atención al escrito remitido por correo electrónico institucional suscrito por la apoderada actora, y, cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar a la aquí demandada **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO** identificada con C.C. N° 36.158.805 dentro del proceso Ejecutivo que adelanta LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ contra la demandada con radicación 41001400300320200034800 que cursa en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**

LÍBRESE, la respectiva comunicación ha dicho dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d96751a200ee5e3701b5eb2dc0471add208f2da81366458a1ea6a8e331d0fe5

Documento generado en 24/05/2021 04:53:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN :41001400300120200044100

Mediante auto fechado el 14 de diciembre de dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, sumas que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 6 de abril de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94486ec991a36645f1582cd35df5832481cf39fb4c6277a69e3
c04df3d7920d1**

Documento generado en 24/05/2021 04:55:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA
RADICACIÓN :41001400300120210000700

Mediante auto fechado el 9 de febrero de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; sumas que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 26 de marzo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45685835de823478dfdd08d36bad61523962778200127bc20
c1da7a4526d9fba**

Documento generado en 24/05/2021 04:56:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :JORGE ORLANDO POVEDA
RADICACION :4100140030012021007700

Atendiendo la petición remitida a través del correo electrónico institucional por el apoderado actor, en la que solicita se ordene el emplazamiento del señor JORGE ORLANDO POVEDA.

El despacho,

RESUELVE:

NEGAR, por improcedente toda vez que, de la certificación aportada, remitida a la dirección indicada en la demanda, se indica como causal de devolución desconocido, la cual no se encuentra dentro de las enlistadas en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

795e0c3cb5d5aaa7ba8a95e7571bca75b417d98577daa231ee2188aa762
393e6

Documento generado en 24/05/2021 04:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :FYS CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICACION :41001400300120210013700

En solicitud enviada a través del correo electrónico institucional por la apoderada actora DRA. LISBETH JANORY AROCA, por ser procedente al tenor de lo reglado por el artículo 92 del C. G. P., **se acepta el retiro de la presente demanda.** En consecuencia, archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y en el software de gestión Justicia XXI.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146bac16e38012ea7854cb3d4d3aa010276dd619a0729304e35029f49
6452853

Documento generado en 24/05/2021 04:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADO	: MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA Y ARTURO MONTEALEGRE TOVAR
RADICACIÓN	: 410014003001202100189-00

La apoderada de la parte actora en escrito enviado a través del correo electrónico el día 10-05-2021, indica como asunto corrección del auto del 29 de abril de 2021, sin expresar en qué consiste la corrección pretendida, por lo que procede el Despacho a revisar dicha providencia y las demás piezas procesales que conforman el expediente digital, encontrándose que el error en que se incurrió en el auto admisorio de la demanda, es en cuanto a la fecha del mismo, toda vez que lo correcto es 29 de Abril de 2021 y no 23 de marzo como erradamente se anotó.

Con relación al tema de la corrección de autos y sentencias, dicha figura procesal bajo la prescripción del Art. 286 del C. General del Proceso, opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Conforme a la norma citada se observa que el error consistió en el cambio de fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, razón por la cual el Despacho procederá a corregir la referida providencia en tal sentido.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto por medio del cual se admitió la demanda de referencia, siendo la correcta el ***veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)***, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95dc723da22ae72ef4250a33b624c3fa5db52faf647855a53f9101622ef9c
ea9**

Documento generado en 27/05/2021 10:55:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : ANTONIO ENRIQUE ROJAS CARDOSO
RADICACIÓN : 41001400300120210021000

1.- Asunto.

Procede el Despacho a resolver si es procedente conocer de la demanda de referencia, procedente del Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

2.- Antecedentes.

El señor ANTONIO ENRIQUE ROJAS CORCHO a través de procurador judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener se declare la nulidad de su Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Décima del Círculo de Barranquilla, con fecha de inscripción del 6 de febrero de 2008, con indicativo serial 41407036, NUIP 10446227291.

Fundamenta su pretensión, en que según consta en el acta de nacimiento No. 1275, que llevó la Prefectura del Municipio de Santa Lucía, Distrito de Maracaibo, del Estado de Zulia, República Bolivariana de Venezuela, nació el 4 de Marzo de 1984 en esa localidad, habiéndose inscrito su nacimiento por parte de su progenitora y testigos en la Notaria Décima de la ciudad de Barranquilla, donde aparece nacido el 4 de marzo de 1984 en esa ciudad, sin especificar su grupo Sanguíneo ni factor RH y por lo tanto la aseveración que hizo su progenitora sobre su lugar de nacimiento es incorrecto.

Expresa que ante los errores del mencionado registro, se hizo uno nuevo ante la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y por lo tanto ante la existencia de dos Registros Civiles, se hace necesario la cancelación de uno de ellos, en este caso el expedido en la Notaría Décima de Barranquilla.

Habiendo correspondido inicialmente la demanda al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, se declaró sin competencia para conocer de la misma, al considerar que la competencia para conocer de los procesos de jurisdicción voluntaria para corrección, sustitución o adición de registros civiles de nacimiento, radica en los jueces civiles Municipales, tal como lo dispone el numeral 6 del art. 18 del C.G.P., por lo que dispuso su envío a Oficina Judicial para que fuera repartida a dichos despachos judiciales, correspondiendo entonces por reparto a este Juzgado.

3.- Consideraciones.

Para decidir, sea lo primero indicar que este Despacho considera que estamos frente al tema de establecer si la nulidad o cancelación del Registro Civil de nacimiento, altera o no el estado civil de una persona, para así determinar si realmente el competente para conocer de la demanda de referencia, es el Juez de Familia o el Civil Municipal.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia¹ ha señalado que las acciones tendientes, a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin, pueden ser:

“... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y .finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.”.

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por el actor en este asunto, se funda en que evidenció como error en el registro civil hecho ante la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, que el lugar de nacimiento figura en esa ciudad, cuando ello realmente ocurrió en el Municipio de Santa Lucía, Distrito de Maracaibo, del Estado de Zulia, República Bolivariana de Venezuela, lo cual en términos del artículo 104-1° del Decreto 1260 de 1970, constituye una nulidad por falta de competencia del funcionario que registró

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-0

el nacimiento en este país; pues ha debido hacerse ante el Cónsul nacional con sede en ese país o en cualquier notaria de la ciudad de Bogotá, tal como lo indica el artículo 47 del citado decreto.

Ahora bien, con miras a establecer concretamente si esta acción que pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento del actor, es una modificación que propiamente altera su estado civil, también es necesario citar lo resuelto por el Consejo de Estado² en una acción de cumplimiento instaurada contra un notario que se negó a la “corrección” del lugar y fecha de nacimiento, argumentos que fueron remembrados y utilizados por el Alto Tribunal Constitucional³, en sede de tutela al precisar:

“Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970).”

En ese orden de ideas, acorde con las citas jurisprudenciales, considera este Despacho que la nulidad que pretende el demandante, si altera su estado civil, evidenciándose entonces que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del C.G.P., razón por la cual se decidirá no aceptar la competencia para conocer de la demanda de referencia, por cuanto lo pretendido por el actor, no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro Civil, cuya competencia si sería del conocimiento de los jueces civiles municipales, conforme lo previsto en el numeral 6 del art. 18 del C.G.P., y en consecuencia, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia y ordenará remitirlo al Tribunal Superior de Neiva Huila, Sala Civil Familia Laboral de para que se decida el conflicto.

Con base en lo anterior el Juzgado,

² CONSEJO DE ESTADO. ob. cit.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 del 2011.

R E S U E L V E:

- 1.- **NO ACEPTAR** la competencia para conocer de la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por ANTONIO ENRIQUE ROJAS CORCHO, atendiendo las razones expuestas anteriormente.
- 2.- **PROPONER** conflicto negativo de competencia, conforme a lo motivado en esta providencia.
- 3.- **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Superior de Neiva Huila, Sala Civil Familia Laboral, para que se surta el conflicto suscitado, por ser el superior funcional conforme a las reglas del art. 139 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d89bbd38a284d7dd35cabaf724d688f95ff50de87b752d375c2b6928740
9fe8**

Documento generado en 27/05/2021 10:54:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFROLOGIA UROLOGIA Y TRANSPLANTES
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICACIÓN	41001400300120210022800

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFROLOGIA UROLOGIA Y TRANSPLANTES representada legalmente por Yhudi Tatiana Tovar Alfaro, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder el nombre de la parte demandante por cuanto manifiesta que es FUNDACION SUROLOMBIA DE NEFROLOGIA, UROLOGIA Y TRASPLANTE, el número de identificación tributaria “Nit” no fue enunciado, como también, el tipo de proceso a tramitar, toda vez, que indica que fue conferido para realizar las gestiones necesarias e instaurar el proceso que corresponda para el cobro de las Facturas No.454, 457, 459, 462 las cuales fueron presentadas por concepto de prestación de servicios médicos de urología; advirtiéndolo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deba coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con la aclaración respectiva.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio, el nombre de la parte demandante, el tipo de proceso a tramitar, en razón, a que hace referencia es a la FUNDACION SURCOLOMBIANA DE TRANSPLANTES, no obstante, este nombre no corresponde al actualmente registrado como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación emitido por la Cámara de Comercio de Neiva allegado como pruebas, igualmente, el nombre de la representante legal, por cuanto refiere ser Yhudi Tatiana Tovar Lafaro, y finalmente, indico que formula es una demanda ejecutiva laboral de menor cuantía.
3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales título valor Facturas de Venta Nos. 454, 457, 459 y 462 base de ejecución.

4. Debe allegar la copia del contrato de servicios profesionales enunciado en el acápite de los hechos como en el de competencia y cuantía, toda vez, que indica que la obligación es derivada del contrato antes referido y manifestar quien tiene su custodia.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb2c4a944097170e3956ee9a35e8dd8b06c9d38d25a42e6f493f72dcfd97e39

Documento generado en 27/05/2021 12:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BRANDON GABRIEL PERDOMO CANACUE
RADICACIÓN	4100140030012021023200

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **BRANDON GABRIEL PERDOMO CANACUE**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha dos (10) de mayo de 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **BRANDON GABRIEL PERDOMO CANACUE identificado con c.c. 1.075.294.737**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **POR EL PAGARÉ 90000059643**

- 1.1.1. Por **\$136.470,48** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 19-12-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.2. Por **\$402.235,72** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 20-11-2020 al 19-12-2020.
- 1.1.3. Por **\$137.313,52** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 19-01-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal

vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-01-2021 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.1.4. Por **\$401.392,68** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 20-12-2020 al 19-01-2021.
- 1.1.5. Por **\$138.161,76** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 19-02-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-02-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.6. Por **\$400.544,44** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 20-01-2021 al 19-02-2021.
- 1.1.7. Por **\$139.015,24** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 19-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-03-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.8. Por **\$399.690,96** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 20-02-2021 al 19-03-2021.
- 1.1.9. Por **\$139.873,99** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 19-04-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-04-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.10. Por **\$398.832,21** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 20-03-2021 al 19-04-2021.
- 1.1.1. Por **\$64.423.217,44** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. **POR EL PAGARÉ 4550091024**

- 1.2.1. Por **\$7.929.373,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 12-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-268977**, denunciado como de propiedad del demandado **BRANDON GABRIEL PERDOMO CANACUE** identificado con c.c. **1.075.294.737**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con **c.c. 5.884.728 de Chaparral y T.P. 60.811 del C.S. de J**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA** identificada con Nit. 809.010.401-8, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79432d5ce864a5dfb1fe1741e6fa0f3017506cddb1707026530dfdf57654db83

Documento generado en 21/05/2021 03:00:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	: SULEIN VARGAS PUENTES
RADICACIÓN	: 410014003001202100235-00

BANCO FINANDINA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de SULEIN VARGAS PUENTES, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas THP723 de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- El contrato de prenda sin tenencia, no fue por el acreedor prendario.
- 2.- No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es la licencia de tránsito, y por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ff71dbf26e43a4b7c3840f9933bbeaca3d30cb11e0c16e6a72af1db
20f246b0**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS
RADICACIÓN	41001400300120210025300

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS identificado con c.c. 1.129.364.581** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el Pagare No. 38903680000114

1.1.1. Por **\$278.211,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$613.538,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-08-2020 hasta 04-09-2020.

1.1.3. Por **\$281.418,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$610.506,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-09-2020 hasta 04-10-2020.

1.1.5. Por **\$284.663,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$607.439,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-10-2020 hasta 04-11-2020.

1.1.7. Por **\$287.946,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$604.336,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-11-2020 hasta 04-12-2020.

1.1.9. Por **\$291.267,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **\$601.197,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-12-2020 hasta 04-01-2021.

1.1.11. Por **\$294.626,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$598.022,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-01-2021 hasta 04-02-2021.

1.1.13. Por **\$298.023,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **\$594.811,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-02-2021 hasta 04-03-2021.

1.1.15. Por **\$301.460,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.16. Por **\$591.562,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-03-2021 hasta 04-04-2021.

1.1.17. Por **\$53.861.380,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. JENNY PEÑA GAITAN identificada con c.c. 36.277.137 de Pitalito y T.P. 92.990 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7eff1f338c018246d7d01fdc6e04b054df3925d48c5bb4d386bda0f67e8bb86

Documento generado en 21/05/2021 07:25:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO CUENCA MENESES
RADICACIÓN	41001400300120210025600

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JUAN PABLO CUENCA MENESES** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe allegar nuevamente el poder conferido por la Dra. Mariluz Cortes Linares en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A. y otorgado a la profesional del derecho Paola Andrea Spinel Matallana quien actúa como Representante Legal de la sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S. donde debe aclarar y precisar el número de tarjeta profesional de la Dra. Spinel Matallana, por cuanto, solamente indico el número de cedula; advirtiéndolo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”.
2. No se acredita el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”; es decir, no fue allegado como prueba con el escrito de la demanda, la captura de pantalla del envío por correo electrónico respecto del poder conferido por la Dra. Paola Andrea Spinel Matallana en calidad de Representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S. para actuar como apoderada judicial a la Dra. Leidy Andrea Sarmiento Casas para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo en representación del Banco Comercial AV Villas S.A., si bien aporó el poder, se reitera que no

allego su envío por correo electrónico, como tampoco, lo enuncia en el acápite de pruebas.

3. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda el número de identificación del demandado JUAN PABLO CUENCA MENESES, por cuanto, indica ser 16.185.850, no obstante, evidencia el Despacho que este número no corresponde al contenido de la literalidad del título valor base de ejecución.
4. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
5. Debe allegar el Certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante Banco Comercial AV Villas S.A., tanto el expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, como el emitido por la Superfinanciera, toda vez, que los aportados con la demanda son de fecha 05 de abril de 2021.
6. Igualmente debe allegar el Certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por cuanto, evidencia el Despacho que el aportado con la demanda fue emitido el día 19 de abril de 2021.
7. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia del documento original – título valor pagare No. 2810605 base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e4bcbae602e728be125c0e6e6c284521499e3bf9ce382cdb552364a9
2ed10b**

Documento generado en 24/05/2021 08:34:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinte (20) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	NADIA DIANA MORALES GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400301020180095700

Sea lo primero, indicarle a la señora NADIA DIANA MORALES, que, una vez revisado el derecho de petición remitido al correo institucional del juzgado el 20 de mayo del año en curso, encuentra el despacho que lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación del mismo al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, con relación a este asunto, la Corte Constitucional estableció:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

Conforme a lo expuesto, y una vez revisada la solicitud ha de indicarse a la demandada que, por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, debe actuar por conducto de apoderado judicial, razón por la cual, el despacho no puede atender la solicitud presentada a nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :LUIS FERNANDO AGUIRRE
RADICACION :41001400300120160007200

Teniendo en cuenta, que, con providencia del 30 de agosto de 2017 el despacho, tomo nota del embargo de remanente, solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, decretado en el proceso que adelanta la Fundación del Alto Magdalena contra el demandado Luis Fernando Aguirre, lo procedente es poner a disposición del citado despacho el remanente.

Atendiendo lo anterior, el despacho, ha de **CORREGIR** el numeral segundo de la providencia del 9 de abril del 2021, indicando, que, se levantan las medidas decretadas y se ordena ponerlas a disposición del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso 41001-41-89-002-2016-01491-00; de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 286 del C.G.P; en razón a la omisión de palabras.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 de la providencia del 9 de abril de 2021, indicando, que, se levantan las medidas decretadas, y, se ordena ponerlas a disposición del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso 41001-41-89-002-2016-01491-00.

Librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO